



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02867-00

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Téngase en cuenta que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., envió el expediente del proceso verbal con radicación 2017-00292, para los fines de la presente impugnación extraordinaria.

2.- Revisado el diligenciamiento se advierte que hay lugar a inadmitir la demanda de revisión para que se cumplan las siguientes exigencias:

a).- Precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoya la causal de revisión propuesta, ya que los alegados para fundar las deficiencias en la motivación de la sentencia no vinculan un vicio o irregularidad capaz de invalidar tal decisión, sino que se refieren a yerros de juicio en los que habría incurrido el tribunal al identificar el objeto del proceso y al valorar las pruebas arrimadas para fundar las pretensiones en él planteadas (art. 357 nral. 4).

b).- Aclarar por qué se alega, como motivo de invalidación, la causal de nulidad prevista en el numeral sexto del artículo 133 del Código General del Proceso,

consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión en la primera instancia, a pesar que la sentencia enjuiciada es la del tribunal, máxime cuando es claro que, de haberse configurado tal anomalía, se habría saneado, de conformidad con los artículos 135, inc. 2° y 136 núm. 1°, *ibídem*, toda vez que no fue alegada oportunamente en el proceso por la parte afectada que nada dijo al respecto cuando apeló, y tampoco, ante el superior, cuando sustentó la alzada.

c).- Reformular el libelo según lo indicado.

2.- Enviar la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, y cumplir con la carga prevista en el art. 3, inc. 1° del Decreto 806 de 2020, y cumplir con la carga prevista en el art. 3, inc. 1° del Decreto 806 de 2020.

3.- La inobservancia de esos requerimientos en un plazo de cinco (5) días dará lugar al «*rechazo*», a la luz del inciso segundo del artículo 358 id.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 65DE6E83D1B17083FE0777C7977690BDE24815257FAE2DFC4D60651585396A6A

Documento generado en 2021-08-17